

SEÑOR

[REDACTED]  
[REDACTED]

PRESENTE

El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación al requerimiento de información realizado a través del contacto N°AK002W0010263, en el cual solicita "... Solicito al Servicio de Registro Civil e Identificación la base de datos electrónica completa y actualizada al año 2016, o la última actualización existente del Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación, y que dicha información sea entregada en formato de base de datos, en un CD u otro dispositivo extraíble, que contenga los siguientes ítems: nombre inscrito, R.U.N., fecha de nacimiento, fecha de defunción, sexo, lugar de defunción. Aplican causas Rol : C438-14, C64-10, C840-10.....", informa a usted lo siguiente:

En relación a su requerimiento se puede indicar que en relación a los datos solicitados de los titulares de las inscripciones que custodia este Servicio, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente a su respecto, en la decisión tomada a propósito del amparo N°1290-2014 de fecha 02 de junio de 2014, que el nombre y número de RUN de una persona, entre otros, son datos personales al tenor de lo dispuesto en la ley N°19.628 sobre Protección de la vida privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros solo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

Ahora bien, en cuanto a los datos de las personas fallecidas, la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 8582-2014, ha señalado que si bien la personalidad se extingue con la muerte de la persona –por lo que dejaría de ser titular de datos personales-, ello no significa que ninguna reserva proceda a su respecto, porque no hay que olvidar que los parientes que designa la ley, son sus continuadores legales y que el derecho al respeto y protección de la vida privada y pública, a la honra de la persona alcanza a la familia, conforme al artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República (considerando 7°).

Por su parte, la decisión tomada a propósito del amparo N° C1391-2015, de fecha 22 de junio de 2015, en su considerando 4) señala que en el caso en análisis, la circunstancia de que la información pedida en la solicitud de acceso que motivó el presente amparo se encuentre contenida en un registro público cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar determinados datos, excluye la posibilidad de considerar a dicho registro como una fuente accesible al público, en los

términos definidos en el artículo 2, letra i) de la ley N°19.628. En efecto, a pesar que la información solicitada obre en poder de la Administración y cualquiera pueda acceder a ella mediante un procedimiento de solicitud de certificado, de eso no se sigue que el legislador haya considerado que los datos que se consignan en cualquier registro, por público que éste sea, provienen de una fuente accesible al público como si hubiera pretendido asimilar ambas expresiones en los términos de la ley N°19.628. Esta es la inteligencia que ha dado este Consejo a esta norma en el voto de mayoría de su decisión C1335-13 y luego en voto unánime en su decisión C1370-14.

Asimismo, el considerando 6) de la citada decisión de amparo indica que, en consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo 9 de la Ley N°19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. En este caso concreto, según lo señala el artículo 4 de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda es "otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio".

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega el acceso a la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Sin otro particular, le saluda cordialmente.



Sin otro particular, le saluda cordialmente.

GERARDO MARCHANT VILLANUEVA  
Subdirector de Estudios y Desarrollo (S)

GMV/ffm  
Distribución:  
- La indicada  
- Archivo SED